Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, diciembre nueve de dos mil veintiuno

PROCESO:	Verbal- Divorcio
DEMANDANTE:	Lina Marcela Cardona Ríos
DEMANDADO:	Martín Mauricio Restrepo Moncada
RADICADO:	05001-31-10-011-2021-00392-00
INSTANCIA:	Primera
PROVIDENCIA:	**Interlocutorio N° 785**
TEMAS Y SUBTEMAS: procedencia de fijación de alimentos provisionales en admisión demanda de reconvención en proceso de divorcio .	
DECISIÓN:	**No repone auto-concede apelación**

Se define el recurso de reposición interpuesto contra el auto de octubre 11 último, por el señor apoderado de la parte demandante en demanda principal y reconvenido en contrademanda, al interior del presente proceso verbal de divorcio.

DE LA REPOSICIÓN

En la admisión de la demanda de reconvención, presentada por la señora **Lina Marcela Cardona Rios,** en contra del señor **Martin Mauricio Restrepo-** demandante principal y contrademandado en el presente juicio de divorcio, se fijaron alimentos provisionales en favor de la primera, por valor de 800.000 pesos mensuales, debido a la concurrencia de los presupuestos a que alude el literal c) del art, 598 CGP, en cohesión con el numeral 1 del artículo 397 de la misma codificación.

El señor Martín Mauricio Restrepo, por conducto de su apoderado, exhibe franca oposición a la medida provisional esbozada, y al efecto finca su desconcierto en los siguientes argumentos, que en esencia se presentan así:

1°) Que ante la existencia de un proceso de divorcio en curso, presentado por el cónyuge demandante en demanda principal, el juez de conocimiento "…tiene la posibilidad de suspender obligatoria o facultativamente, el trámite de un proceso, que se encuentra a la espera de la conclusión de otro, cuando entre los objetos procesales se presentan relaciones de conexión o de prejudicialidad o pleito pendiente…".

Es decir, considera que en su sentir, no es procedente dar trámite a la demanda de reconvención, mientras penda decisión de la demanda principal-divorcio sanción-, cuando en ésta, existe señalamiento de culpabilidad en cabeza de la demandada Lina Marcela Cardona, por cuenta de las causales subjetivas y objetivas invocadas, lo que conlleva a la absolución del pago de cuota alimentaria a cargo del cónyuge demandante.

Expresa que adicional a lo anterior, la accionada es propietaria de una finca en San Jerónimo-Antioquia, que tiene un avalúo aproximado de 500 millones de pesos y, "…tiene capacidad de percibir por concepto de salario, mucho más de lo que anuncio en la contestación de la demanda inicial…".

2°) Que es a todas luces improcedente la aplicación del artículo 397 CGP, porque ni el proceso primigenio y el de reconvención, corresponde a un proceso ejecutivo por alimentos o de fijación de cuota alimentaria en favor de un menor o de un adulto, puesto que el proceso que se adelante es un proceso de DIVORCIO.

3°) Que la aplicación de la medida de fijación de cuota de alimentos provisionales en favor de la cónyuge, adoptada en el auto admisorio de la demanda de reconvención, desborda el poder jurisdiccional-discrecional, cuando legalmente, dicha disposición, es propia de un proceso diferente al que se está tramitando.

En termino de traslado del recurso interpuesto, el señor apoderado de la contrademandante **Lina Marcela Cardona**, predica que el recurrente, no brinda evidencia de la afirmación según la cual, la citada es propietaria de una finca de alto valor-certificado de registro de IIPP y avalúo-.

Recalca que los ingresos de la cónyuge reconveniente, no son muy representativos, tal como lo demuestran la prueba aportada.

Finalmente expresa que a luz del artículo 598-numeral 5 Literal c CGP, la judicatura de conocimiento de esta causa judicial, no incurrió en extralimitación de funciones para la fijación de alimentos provisionales en juicios de divorcio, como el que nos ocupa.

CONSIDERACIONES

Por auto **10430 del 18 de marzo de 2021, la Sala Unitaria de Familia del Tribunal Superior de Medellín-MP Darío Hernán Nanclares Velez**, en el marco de un recurso de alzada, en caso similar al sub-judice expresó que:

"…En procesos, como el que concita la atención del Tribunal, el demandante o el reconviniente puede solicitar, a su favor, y/o de los hijos de familia, como cautela, a cargo del demandado - reconvenido, y el juez decretar, la fijación de una cuota alimentaria provisional, petición que, por su temporalidad, puede fundarse, en prueba sumaria, ya que en la sentencia los alimentos se establecerán definitivamente, si hay lugar a ello, lo cual se lleva a cabo, con el propósito de asegurar los resultados del fallo, garantizar el efecto in damni que, durante el desarrollo del litigio, pueda soportar la parte, producido por la conducta que asuma la otra y, aún, su propia supervivencia y la de esos descendientes, y la apariencia de buen derecho o fumus bonis iuris que se le atribuye a toda cautela (C Política, artículos 1, 2, 11, 13, 14, 16 y 42; C Civil, artículos 411 – 1 y 2, 414, 416, 417, 419, 420, 421 y 423, modificado este último por el 24 de la Ley 1ª de 1976; Código

de la Infancia y la Adolescencia – C I A -, artículo 24; C G P, articulo 598 – 5 literal c)...

…La solidaridad, que soporta la obligación alimentaria, también le permitió al legislador disponer que, mientras se ventila la obligación de prestarlos, "podrá el juez ... ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible..., sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria" (artículo 417 leído), derecho a la restitución que cesa "contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda" (inciso final ibídem).

…El obligado a prestar alimentos provisionales tiene derecho a la restitución de los que pagó, a cambio de que se hubiese proferido, a su favor, sentencia absolutoria, siempre que el alimentario no hubiere pedido su regulación de buena fe y careciere de fundamento plausible, al intentar la demanda.

…La obligación alimentaria se fundamenta, no solo en el deber constitucional de solidaridad y responsabilidad, sino también, en la necesidad del alimentario, la capacidad del alimentante, y en la voluntad libre de conformar una familia.

Desde luego que, en materia de alimentos, aún su fijación definitiva, en el respectivo fallo (C G P, artículo 389 numerales 2 y 3), no hace tránsito a cosa juzgada material, sino formal, porque son esencialmente revisables, si cambian ostensiblemente las circunstancias que determinaron su imposición, situación que, con mayores veras, se traspola a su señalamiento, en el decurso procesal, por medio de un interlocutorio, caso en el cual, como se explayó, la cuota fijada resulta ser provisional.

…Y, si tiene esa connotación, entonces, por no ser definitiva, puede ser variada por el juez, aumentando o disminuyendo su monto, y aun no imponiéndolos, si fuere el caso, o suspendiéndolos, siguiendo los principios de

razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, fincado en el caudal probatorio, porque lo interlocutorio no ata a lo definitivo.

Descendiendo al asunto de marras, es claro que la petición de fijación de cuota de alimentos provisionales, a favor de la parte reconveniente en proceso de divorcio, constituye una medida cautelar autorizada por ley, porque no otra inteligencia dimana de la literalidad del artículo 598-numeral 5 Literal c CGP, lo cual representa suficiente argumento para rebatir la extralimitación de funciones, que en torno al tema, endilga la parte demandada en reconvención, a este Despacho.

De paso, igualmente vale para desechar de plano la petición de la prejudicialidad civil general que lleva suspender esta demanda de reconvención, hasta tanto se ritue la demanda principal de divorcio, porque simple y llanamente, ambos demandas, se sustancial conjuntamente, que implica, su trámite y decisión en un mismo espacio procesal que permita probar y definir la existencia de los hechos fundantes de las causales invocadas por sendas partes y las consecuencias legales que ello acarrea.

En cuanto a la ausencia de recursos económicos de la actora para proveer a su propia subsistencia, afirmación que respalda con el certificado laboral expedido por la Jefe de Recusos humanos de la empresa Klasitex SAS, y los extractos bancarios de su cuenta de ahorros-Banco Caja Social, de febrero de 2021 a agosto de 2021, los cuales adosa a la demanda de reconvención, dan cuenta de sus exiguos ingresos que percibe.

A contrario sensu, con el certificado de ingresos del señor **Martin Mauricio Restrepo Moncada,** extendido por la empresa Enka de Colombia, revela que su ingreso promedio mensual es de **7.470.240 pesos**, en calidad de ejecutivo de ventas.

Todo lo anterior, sumado a las necesidades que agobian a la actora reconveniente, debido al apremio de cubrir algunas carencias prioritarias suyas, como de su hijo, que no alcanza a cubrir con la cuota alimentaria fijada por la Comisario de Familia-comuna Diez de Medellín, a cargo

del padre, en favor del niño, estructuran elementos de juicio suficientes para determinar que ante la presencia de elementos probatorios sumarios suficientes, luce procedente, proporcional y razonable la asignación provisional de alimentos a favor de la cónyuge Lina Marcela Cardona Ríos, en tanto que guarda coherencia con los ingresos económicos del demandado, la necesidad económica de la demandante y sus insuficientes ingresos para atender a su subsistencia-alimentos congruos-, ora el nexo matrimonial que los une, lo que autoriza mantener incólume la decisión impugnada.

En consecuencia, se concede el recurso de alzada, en el efecto devolutivo, para ante el superior jerárquico.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Once de Familia** de Medellin,

RESUELVE

Primero: Mantener incólume el auto de octubre 11 último, proferido al interior del presente proceso, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el recurso de alzada, en el efecto devolutivo, ante el superior jerárquico-Sala de Familia Honorable Tribunal Superior de Medellín.

CUMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72c3946980ea6feafae323549dd31a5899f75272095a7ddf984af7bb81164076
Documento generado en 09/12/2021 04:48:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica